

Devengos mensuales

Nivel GR SS	Salario base — Pesetas	Diferencia puesto — Pesetas	Plus lineal — Pesetas	(*) Extra primavera — Pesetas	Total anual — Pesetas	(*) Prima produc. — Pesetas
I 07/10/06	81.221	31.245	26.377	94.516	2.114.264	10.372
II 07/09/06	85.765	32.993	26.377	94.516	2.205.645	10.372
III 07/09/06	90.511	34.821	26.377	94.516	2.300.360	10.372
IV 05/08/06	95.476	36.729	26.377	94.516	2.399.563	10.372
V 05/08/06	100.658	38.721	26.377	94.516	2.502.979	10.372
VI 04/05/08	106.076	40.809	26.377	94.516	2.611.614	10.372
VII 04/05/08	113.302	43.581	26.377	94.516	2.756.629	10.372
VIII 04/05/08	117.655	45.257	26.377	94.516	2.843.415	10.372
IX 04/05/08	123.840	47.634	26.377	94.516	2.967.000	10.372
X 3	130.301	50.119	26.377	94.516	3.096.208	10.372
XI 3	137.142	52.752	26.377	94.516	3.233.055	10.372
XII 3	144.107	55.431	26.377	94.516	3.372.369	10.372
XIII 2	151.479	58.268	26.377	94.516	3.519.828	10.372
XIV 1	159.186	61.229	26.377	94.516	3.673.911	10.372
XV 1	167.236	64.329	26.377	94.516	3.834.963	10.372
XVI 1	175.646	67.566	26.377	94.516	4.003.220	10.372

(*) Sin aplicación para incorporaciones posteriores al 9 de julio de 1997.
Prima de asistencia: 8.302.

Periodicidad de abono por conceptos

	Salario base — Pesetas	Diferencia puesto — Pesetas	Plus lineal — Pesetas	Extra primavera — Meses	Prima produc. — Meses
Días	455	339	455	1	12
Meses	15	13	15	1	12

(*) Sin aplicación para incorporaciones posteriores al 9 de julio de 1997.

8363

RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial y de Convenio Colectivo de la empresa «Hero España, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial y de Convenio Colectivo de la empresa «Hero España, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9008202), que fue suscrito con fecha 28 de febrero de 2000, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y, de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial y de Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA FINAL DE ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN NEGOCIADORA PARA LAS REVISIONES ECONÓMICAS Y OTRAS DEL CONVENIO DE «HERO ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», 1998-2000

Primero.—Se acuerda para el 2000 desde los niveles 3 al 30 un incremento salarial del 2,5 por 100 sobre los conceptos salario base, complementos de empresa, incluidos los complementos por puesto.

Para el personal de retribución diaria un incremento de un 2,5 por 100 sobre el salario bruto diario de las tablas salariales del Convenio de Empresa de 1999 desde el nivel 100 en adelante.

Segundo.—Cláusula de revisión salarial para los niveles del 3 al 30 y del 101 al 116 del Convenio de Empresa 1998-2000; en el caso de que el IPC registrado al 31 de diciembre de 2000 sea superior al 2,5 por 100 se actualizarán los niveles de las tablas salariales de 1999, teniendo efectos retroactivos.

Tercero. *Revisión de categorías.*—Se establece una mejora económica de revisión de categorías profesionales para los niveles del 3 al 14, mediante una subida del 0,5 por 100 sobre los conceptos salario base y complemento empresa, más pagas extraordinarias sobre los mismos conceptos, a las siguientes categorías:

Profesional 1.º gr.
Ayudante chófer autorizado 3.º gr.
Oficial 3.ª 3.º gr.
Ayudante chófer autorizado 2.º gr.
Oficial 3.ª 2.º gr.
Ayudante chófer autorizado 1.º gr.
Oficial 2.ª oficios auxiliares 3.º gr.
Oficial 3.ª 1.º gr.
Oficial 2.ª oficios auxiliares 2.º gr.
Oficial 2.ª producción 3.º gr.
Oficial 2.ª chófer 3.º gr.
Oficial 1.ª producción 2.º gr.
Oficial 2.ª mantenimiento 1.º gr.
Oficial 1.ª oficial auxiliar 1.º gr.
Auxiliar producción 1.º gr.
Especialistas 4.º gr.
Oficial 2.ª oficios auxiliares 1.º gr.
Oficial 2.ª chófer 2.º gr.
Oficial 2.ª producción 2.º gr.
Oficial 2.ª producción 1.º gr.
Oficial 1.ª producción 3.º gr.
Oficial 2.ª chófer 1.º gr.
Oficial 2.ª mantenimiento 3.º gr.
Oficial 1.ª oficios auxiliares 3.º gr.
Oficial 2.ª mantenimiento 2.º gr.
Oficial 1.ª oficios auxiliares 2.º gr.
Oficial 1.ª chófer 3.º gr.
Oficial 1.ª chófer 2.º gr.
Oficial 1.ª producción 1.º gr.
Oficial 1.ª mantenimiento 3.º gr.
Electroinstrumentista 4.º gr.

Igualmente se establece la misma mejora económica para los niveles del 101 al 116 de las tablas salariales del Convenio de Empresa 1998-2000.

Cuarto. *Nivel 100 Auxiliar 4.º gr.*—Las nuevas incorporaciones de personal en puestos de producción y logística se encuadrarán en el nivel económico número 100 con la categoría de Auxiliar 4.º gr. durante los primeros noventa días de trabajo efectivo dentro de un período de trescientos sesenta y cinco días naturales. De continuar prestando sus ser-

vicios, y una vez cumplido el período de noventa días de trabajo efectivo, pasará inmediatamente al nivel económico número 101 con la categoría de Auxiliar 3.º gr.

Quinto. *Jornada anual de fijos discontinuos de nueva regulación.*—Como el presente Convenio Colectivo inició su vigencia el 1 de enero de 1998 y termina la misma el 31 de diciembre de 2000, de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad, los contratos de fijos discontinuos que se formalicen durante el período de vigencia del presente Convenio Colectivo se regirán por las disposiciones legales anteriores al mencionado Real Decreto-ley.

Los contratos de fijos discontinuos de nueva regulación serán aquellos que se contraten a partir del 1 de enero de 2001 y de acuerdo con la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas del Orden Social en su artículo 19, párrafo 2. Estos nuevos trabajadores tendrán una jornada máxima anual de mil setecientas cincuenta horas, inferior a la establecida para los trabajadores a tiempo completo y a los fijos discontinuos con relación laboral vigente en el Convenio de Empresa de 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2000. Una vez demostrada la polivalencia y cualificación de los nuevos fijos discontinuos serán adscritos a plantas de producción, en grupos distintos a los anteriores fijos discontinuos, prestando servicios en la sección productiva donde se les adscriba, a la que serán llamados por riguroso orden de antigüedad de entre el grupo de fijos discontinuos de nueva regulación y dentro de su categoría profesional.

Quinto. *Modificación del articulado.*—Se acuerda la modificación del Convenio 1998-2000 en su articulado:

«Artículo 6. *Jornada laboral.*

La jornada laboral será de mil ochocientas horas ordinarias anuales. Los trabajadores fijos tendrán una jornada semanal de cuarenta horas, de lunes a viernes, salvo que por razones organizativas o productivas tuvieran que prolongar dicha jornada tanto en esos días como en los sábados, domingos o festivos, en cuyo caso el exceso de las cuarenta horas serán compensadas en descansos de igual duración en los tres meses siguientes a su realización.

Para trabajadores fijos discontinuos, eventuales, contratados indefinidos a tiempo parcial y contratados por tiempo determinado, la jornada será semanal de cuarenta horas como máximo, de lunes a sábado y diaria de nueve horas, con las intermitencias propias de la actividad discontinua. Serán extraordinarias las horas que superen los topes antes indicados.

Los contratos de fijos discontinuos que se formalicen a partir del 1 de enero de 2001 y de acuerdo con la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas del Orden Social en su artículo 19, párrafo 2, tendrán una jornada máxima anual de mil setecientas cincuenta horas, inferior a la establecida para los trabajadores a tiempo completo y a los fijos discontinuos con relación laboral anterior a 1 de enero de 2001.

En los meses de junio a septiembre, que las partes entienden como de mayor actividad, los trabajadores fijos discontinuos y eventuales efectuarán una jornada ordinaria mensual de ciento sesenta y ocho horas en junio, ciento ochenta y cuatro horas en julio, ciento sesenta y ocho horas en agosto y ciento sesenta y ocho horas en septiembre como máximo de trabajo efectivo. Sólo a partir de la superación de las citadas horas mensuales se considerarán como extras las horas que excedan de aquéllos y se abonarán en la cuantía que consta en las tablas de retribución anexas al Convenio.

Si como consecuencia de licencias, permisos o cualquier supuesto que suspenda la relación laboral, algún trabajador fijo no alcanzara la prestación de las cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, las horas diarias de exceso sobre las normales trabajadas se abonarán con el importe de la hora ordinaria.

Cuando la actividad laboral se realice en régimen de trabajo a cuatro turnos, la jornada laboral para cualquier colectivo de trabajadores quedará modificada, llevando consigo trabajar de lunes a domingo en tres turnos de manera rotatoria, descansando cada grupo de trabajo dos días por semana de trabajo, bien de lunes a viernes o en fines de semana.

Con independencia de los topes antes indicados, cuando por motivos organizativos, técnicos o de producción, se superen en cómputo anual las mil ochocientas horas ordinarias anuales, dicho exceso será retribuido al precio hora ordinario o mensual que consta en las tablas de retribución anexas al Convenio.

La iniciación de los trabajos de campaña o turnos será decisión del empresario, quien, junto con la representación de los traba-

adores, deberá acordar las modificaciones de la distribución de la jornada laboral.

La empresa, previo acuerdo con los representantes de los trabajadores, podrá modificar y escalonar la hora del inicio y de terminación de la jornada de trabajo de las diferentes plantas, en función de las necesidades de producción.

La jornada continuada y nocturna tendrá un descanso retribuido de quince minutos.»

«Artículo 28. *Contratación discontinua y a tiempo parcial indefinida.*

Los trabajadores fijos discontinuos y contratados a tiempo parcial indefinido prestarán sus servicios en aquellas plantas productivas, donde están adscritos de acuerdo con su categoría profesional y antigüedad.

Cuando el trabajador fijo discontinuo haya demostrado una aptitud y capacitación en la planta correspondiente, se adscribirá a la misma, pudiendo acceder a las distintas categorías y especialidades de fijos discontinuos que se establecen en el Convenio Colectivo de empresa, en función de grados, teniéndose en cuenta la mayor o menor capacitación y la valoración del desempeño en el trabajo efectuado. Es facultad de la empresa la determinación de esos criterios objetivos sin perjuicio de poner en conocimiento del Comité de Empresa cualquier adscripción a cualquiera de los grados.

Ambas partes no consideran esa adscripción a la planta respectiva como indefinida en el tiempo, y estableciéndose la movilidad funcional que pueden ser por causas organizativas, productivas, técnicas de la empresa, inadaptación e ineptitud por parte del trabajador dentro de las distintas plantas. El personal fijo discontinuo podrá ser adscrito a otras, pero al tener ya acreditada su cualificación, tal adscripción se producirá en la nueva planta de acuerdo con su antigüedad inicial en la empresa, pero a efectos de llamamientos y ceses se incluirá a continuación del último trabajador del grupo al que se incorpore.

Se efectuará una lista anual de las distintas plantas productivas, con indicación de todos los trabajadores fijos discontinuos adscritos a las mismas, con su antigüedad a efectos de llamamientos, si bien las modificaciones que se pudieran producir a lo largo del año se comunicarían a los organismos oficiales en los plazos reglamentarios.

El llamamiento y cese de los trabajadores fijos discontinuos en las respectivas plantas productivas se realizará por orden de antigüedad dentro de cada planta de acuerdo con las categorías profesionales. La prestación continuada de servicios de fijos discontinuos en determinados años no supondrá la adquisición de fijeza, por cuanto en otros años por disminución de la actividad (por la propia temporalidad de la misma y disminución de trabajos a terceros) pueden no alcanzar aquellos días de trabajo.

Los trabajadores fijos discontinuos que se contraten a partir de 1 de enero de 2001 y de acuerdo con la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, se les hará extensiva la presente regulación, excepto en la adscripción a las distintas plantas de producción, que se realizarán en grupos distintos a los anteriores fijos discontinuos.

La presente regulación será también extensiva a los trabajadores a tiempo parcial indefinido que a partir de la vigencia del presente Convenio se contraten en la empresa.»

«Artículo 30. *Acceso a la condición de fijos discontinuos o a tiempo parcial indefinido.*

Los trabajadores eventuales que hubieran prestado servicios en la empresa con dicho carácter y con un máximo de dos contrataciones, al menos durante ciento ochenta días de trabajo efectivo en un período de doce meses cada una, desde la última contratación y que hubieran superado las pruebas de aptitud, capacidad y méritos personales establecidos en la empresa y la evaluación positiva por parte de las distintas plantas en que hubiera trabajado, accederá a la condición de fijos discontinuos o contratados a tiempo parcial indefinido y se adscribirá al grupo fijo discontinuo de la planta de producción donde haya sido seleccionado y serán retribuidos de acuerdo con el nivel de su categoría profesional de las tablas salariales anexas.

Los trabajadores eventuales que aún no ostenten las condiciones expresadas en el párrafo primero, por no tener aptitud, capacitación, y los de nueva contratación, serán retribuidos de acuerdo con el nivel 100 de las tablas salariales, con la categoría de Auxiliar

de 4.º gr., durante los primeros noventa días de trabajo efectivo dentro de un período de trescientos sesenta y cinco días naturales. De continuar prestando sus servicios, y una vez cumplido el período de noventa días de trabajo efectivo, pasarán inmediatamente al nivel económico número 101 con la categoría de Auxiliar 3.º gr.

La empresa no viene obligada a efectuar contrataciones sucesivas a los trabajadores eventuales que hubieran prestado servicios en la anterior campaña o ciclo productivo, y de hacerlo, mantendrá la condición de eventualidad en tanto no alcancen la fijeza discontinua o a tiempo parcial indefinido, en la forma establecida en el párrafo anterior.

La retribución de los fijos discontinuos y a tiempo parcial indefinido viene reflejada en los anexos del presente Convenio, habiéndose establecido para los mismos un complemento por mayor capacitación por día efectivamente trabajado, al ser su trabajo de distinto valor al desarrollado por los eventuales de acuerdo con el sistema establecido.»

Sin más asuntos a tratar, se levantó la reunión a las diecinueve horas, en Alcantarilla a 28 de febrero de 2000.

8364

RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, Sociedad Anónima» (código Convenio número 9012662), que fue suscrito con fecha 29 de diciembre de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «EUROVIAS, CONCESIONARIA ESPAÑOLA DE AUTOPISTAS, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Artículo 1. Objeto y ámbito territorial.

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre «Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, Sociedad Anónima», y todo el personal del Departamento de Explotación, con contrato fijo o temporal, de los centros de trabajo números 1 y 2 que se definen en el artículo 9 del presente Convenio, y al resto del personal de la empresa de los centros de trabajo de Burgos (Castañares), Bilbao y Madrid.

Artículo 2. Ámbito personal.

El presente Convenio Colectivo afectará al personal con contrato fijo o temporal del Departamento de Explotación, incluido el personal de Dirección y Jefatura.

Afectará también al personal de las oficinas que no esté adscrito al Departamento de Explotación.

Artículo 3. Ámbito temporal.

La duración de este Convenio será de dos años, contados a partir del 1 de enero del año 2000, prorrogándose tácitamente si no se solicita la modificación de su contenido por decisión de la Dirección de la empresa o a instancia de los representantes de los trabajadores, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

Caso de rescisión o resolución durante el período de vigencia se volverá, a efectos de negociación, a la situación jurídica anterior a la conclusión del Convenio.

Artículo 4. Organización del trabajo.

La organización técnica y práctica del trabajo corresponderá a la dirección de la empresa, dentro de las normas y orientaciones de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 5. Compensación y absorción.

Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la empresa, imperativo legal, Convenios de cualquier tipo o pactos de cualquier clase.

Si existiera algún trabajador que tuviese reconocidas expresamente condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma calificación se establecen en el Convenio, se respetarán aquéllas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecten.

Habida cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variaciones económicas en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, consideradas en cómputo anual y sumadas a las vigentes con anterioridad a dichas disposiciones, superaran el nivel total de este Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras aquí pactadas.

Artículo 6. Unidad del Convenio.

En el supuesto de que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de las funciones que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, o quedase limitada su eficacia por cualquier otra razón, el Convenio quedaría sin efecto, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Artículo 7. Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia.

Como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del Convenio, se crea la Comisión Mixta, que estará compuesta por don Javier Iruarrizaga Díez y don Moisés Ferreras de Paz, en representación de la empresa, y don Fernando Royo Iglesias y don Roberto Santamaría Elosúa, en representación de los trabajadores.

La Comisión se reunirá cuando sea necesario y a petición de cualquiera de las partes.

Los componentes de la Comisión serán convocados con una anticipación mínima de cinco días, debiendo presentar por escrito, en el momento de la petición de reunión, la relación de los asuntos a tratar. En la reunión al objeto convocada serán discutidas solamente las propuestas formuladas. Se exceptúan de estos requisitos los supuestos de urgencia a juicio de la parte convocante.

Los acuerdos de la Comisión requerirán, para su validez, la mayoría simple de ambas representaciones. En caso de no haber acuerdo, se levantará acta que refleje las diferentes posturas, remitiéndose copia de la misma a la autoridad competente, a los efectos oportunos.

Artículo 8. Prelación de normas.

Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre la empresa y su personal con carácter preferente y prioritario a otras disposiciones de carácter general, incluso en aquellas materias en que las estipulaciones sean distintas a las previstas por las normas que regulan las actividades específicas de la empresa y que se estiman compensadas con el conjunto de las mejoras y condiciones del presente Convenio en cómputo global anual.

Con carácter supletorio y en lo no previsto en el Convenio, se aplicará la legislación laboral vigente en cada momento y las demás disposiciones de carácter general y, subsidiariamente, la derogada Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera.

En cualquier caso, aun encontrándose derogada, la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera se aplicaría con carácter supletorio.

Artículo 9. Lugar de trabajo.

La empresa, por razón de las peculiares características del servicio que presta, tiene agrupadas sus instalaciones y dependencias de trabajo,